

afluentes de 16 de julio de 1964, antes de que por ambos Gobiernos se apruebe la realización del aprovechamiento del río Miño a que se refiere el artículo II del presente Convenio, la compensación a Portugal por modificación de los caudales del tramo internacional del Agueda, que le fué atribuido en el mencionado Convenio de 1964, se efectuaría modificando los porcentajes de distribución, entre España y Portugal de la energía del tramo internacional del río Miño, fijado en el artículo II del presente Convenio.»

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, en lengua española y portuguesa haciendo fe ambos textos, el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Por España,
Fernando M.^o Castiella

Por Portugal,
Luís Pinto-Coelho

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintiséis artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo adicional, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1969.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

De acuerdo con lo previsto en el artículo XXVI, el Convenio y Protocolo adicional han entrado en vigor a partir del día 7 de abril de 1969.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de abril de 1969.—El Embajador Secretario General Permanente, Germán Burriel

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 613 de la Dirección General de Aduanas por la que se subdivide la subpartida arancelaria 20.05.B.

Con el fin de obtener con el detalle adecuado datos sobre el tráfico exterior de las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 20.05.B,

Esta Dirección General, a propuesta de los Servicios de Comercio, y en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—La subpartida arancelaria 20.05.B quedará subdividida estadísticamente en la siguiente forma:

Subpartida arancelaria	Número estadístico
20.05 B	Los demás:
— Los demás de albaricoque	20.05.91.0
— Las demás mermeladas	20.05.91.1
— Las demás jaleas	20.05.91.2
— Las demás pastas de frutas	20.05.91.3
— Los demás purés cremogenados ..	20.05.91.4
— Los demás purés no cremogenados	20.05.91.5
— Las demás compotas	20.05.91.6

Segundo.—La anterior subdivisión será observada a partir del próximo 1 de mayo.

Sírvase dar traslado de la presente a los Servicios de Aduanas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1969.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1969 sobre mejoras en las condiciones laborales del personal adscrito a las empresas encuadradas en el Grupo del comercio al mayor y detalle, del Sindicato Nacional de Cereales.

Ilustrísimos señores:

Las representaciones económica y social del Grupo del Comercio al mayor y detalle, perteneciente al Sindicato Nacional de Cereales, constituidas en Comisión Paritaria concertaron los acuerdos que se recogen en el acta correspondiente a la reunión celebrada en 16 de noviembre de 1967, al objeto de mejorar las condiciones laborales del personal adscrito a las empresas encuadradas en el mencionado Grupo.

La Presidencia del Sindicato Nacional antes mencionado elevó la propuesta a este Departamento, informándola favorablemente, al propio tiempo que destacaba el amplio espíritu de comprensión mostrado por ambas representaciones y manifestando que el sancionamiento legal de las conclusiones acordadas no habría de incidir en los precios de venta de los artículos objeto de la actividad mercantil de las empresas afectadas.

Superadas las circunstancias que promovieron el Decreto 15/1967, de 27 de noviembre, en base a la favorable evolución económica reconocida en el Decreto 10/1968, de 16 de agosto, resulta pertinente aprobar la mencionada propuesta para el aludido sector comercial.

En mérito a lo expuesto y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden afectará a las empresas detallistas o mayorista incluidas en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio en el Comercio de 19 de febrero de 1948, dedicadas exclusivamente al comercio de cereales harinas de cereales y piensos.

Segundo.—Las remuneraciones establecidas en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, modificadas por Orden de 26 de octubre de 1950 y 15 de noviembre de 1965, serán las siguientes, en las categorías que se consignan, para las empresas mencionadas:

	Pesetas mensuales
Jefe Administrativo	5.100
Jefe de Contabilidad	4.600
Oficial Administrativo	4.200
Auxiliar Administrativo	3.500
Dependiente de 25 años	3.900
Dependiente de 22 a 25 años	3.400
Ayudante	2.900
Aspirante Administrativo:	
De 14 años	1.500
De 15 años	1.725
De 16 años	2.000
De 17 años	2.250
Pesetas diarias	
Encargado de Almacén	127
Conductor	122
Mozo especializado	117
Mozo	110
Ordenanza, Vigilante, Portero	102
Hora	
Repasadora de sacos y mujeres de limpieza	12,75

Tercero.—Este aumento no tendrá repercusión a los efectos de la cotización a la Seguridad Social, pues dicha cotización se realizará de conformidad con las tarifas oficiales vigentes.

Cuarto.—Serán respetados aquellos Convenios o acuerdos establecidos en cualquier provincia, localidad o empresa que sean